

Expediente: **1308/16**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ CINELLU S.A. s/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20259238987 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*

90000000000 - *CINELLU S.A., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1308/16



H108012732210

Expte.: 1308/16

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ CINELLU S.A. s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ CINELLU S.A. s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 18.03.2016 (ff. 09/10) se apersona la letrada María Cecilia Altieri, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra la CINELLU SA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuarenta y Un Mil Trescientos Seis c/80/100 (\$41.306,80), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BTE/4290/2015 y BTE/4291/2015 en concepto de Impuesto para la Salud Pública reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas incluidas en el plan de pagos tipo 1152 N°12677 (caducidad Ley 8520) e intereses adeudados (diferencia caducidad Ley 8520) respectivamente, expedidas de conformidad al artículo 172 del CTP.

Intimada de pago y citada de remate, en 10.05.2016 (ff. 19/21) la demandada comparece mediante letrado apoderado y plantea Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio e Inconstitucionalidad del artículo 174 del CTP.

Ordenado el traslado de ley, en 10.08.2016 (f. 24) la demandada se allana en forma incondicional, lisa y llana a la presente demanda, en los términos y con los alcances de la Ley 8873, desistiendo y renunciando expresamente a toda acción y derecho, reconociendo adeudar en su totalidad los montos contenidos en las boletas de deuda denunciadas con más los intereses legales.

Corrido el traslado de ley, en 06.06.2022 se apersona el letrado José Federico Sánchez en representación de la actora, acreditando tal carácter con el instrumento notarial correspondiente, comunicando que fue revocado el poder otorgado a la letrada María Cecilia Altieri.

En 10.05.2023 la actora expresa que habiéndose allanado la demandada pasen los autos a resolver.

Practicada planilla fiscal, se formula cargo tributario a falta de reposición de la misma.

En 11.04.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Habiendo comenzado este proceso antes de la implementación del expediente digital, a los fines de la resolución se requiere al área de OGA N°1 la remisión de los autos en formato físico, lo que fue cumplimentado en 28.04.2025, volviendo los autos como estaban llamados en 11.04.2025.

Abordando la cuestión central, en primer término corresponde declarar abstracto el tratamiento del Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, así como la Inconstitucionalidad planteadas por la demandada, en virtud de su posterior desistimiento.

"Ha desaparecido el interés actual en la decisión de la causa, en vista a que la función de los jueces es decidir litigios en donde exista colisión de intereses, estándole vedado de realizar declaraciones abstractas o meramente generales".

En este sentido se ha sostenido: "Nuestros Tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir casos o controversias y tampoco pronunciarse en casos abstractos. Respecto de esto último, se indica que un caso judicial no nace abstracto, sino que se hace tal, cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial". (Cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N°100 del 25/04/96 en "Giménez Aurelio vs. Provincia de Tucumán s/Acción Declarativa").

Ahora bien, la demandada se allana a la acción incoada en su contra, en forma incondicional, lisa y llana en los términos de la Ley 8873, no obstante no cancela la deuda ni suscribe plan de pagos, por lo que corresponde tener presente el allanamiento y desistimiento formulados ordenando llevar adelante la ejecución.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada en fecha 10.08.2016 se allana a la acción incoada en su contra en los términos y alcances de la Ley 8873, por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital incluido en las boletas de deuda (\$22.381,87); más los intereses incluidos en los cargos tributarios (\$18.924,93), más los intereses devengados únicamente por el capital desde su vencimiento 16.12.2015 hasta el día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 (\$111.116,07), ascendiendo el total al monto de **\$152.422,87** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

En el caso de autos nos encontramos ante un proceso cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió un tiempo elevado.

En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

En materia de emolumentos profesionales hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019). CCDL – Sala II – Sentencia N°56, Fecha de Sentencia: 18/03/2024.

Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente.

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y siendo el monto inferior a \$3.225.806, corresponde regular al letrado apoderado de la parte actora en la suma de pesos \$350.000. Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Los honorarios regulados se dividirán en partes iguales entre los letrados apoderados de la actora, no obstante la letrada María Cecilia Altieri deberá acreditar su condición ante ARCA a los fines de percibir los mismos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del Recurso de Revocatoria e Inconstitucionalidad deducidos por la demandada, en virtud de su posterior desistimiento.-

II.- TENER PRESENTE el **Allanamiento** y **Desistimiento** formulados por la demandada, por lo considerado.-

III.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra CINELLU SA, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Cuarenta y Un Mil Trescientos Seis c/80/100 (\$41.306,80)**, con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido por el artículo 50 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

IV.- COSTAS a la demandada. Ley 8873.

V.- REGULAR HONORARIOS a los letrados José Federico Sánchez y María Cecilia Altieri, apoderados de la demandada, en la suma de **Pesos Trescientos Cincuenta Mil (\$350.000)**, es decir **\$175.000 para cada uno**.-

La letrada María Cecilia Altieri deberá acreditar su condición ante ARCA a fin de poder percibir sus emolumentos.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 03/06/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.